

✠

ADICION AL JURIDICO, Y LEGAL INFORME,

QUE EN 24. DE MAYO DE ESTE
presente año, y en defensa de la Real Jurisdi-
cion Ordinaria, hizo à su Magestad, y
Señores de su Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla,

EL LICENCIADO DON GASPAR DELGADO Y LLANOS,
*Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor de
la Ciudad de Salamanca.*

SOBRE,

QUE SE DECLARE LA FUERZA DE
conocer, y proceder, que ha causado el
Juez de el Estudio de esta Universidad, en
pronunciarse por competente al conocimien-
to de Inventarios; no obstante sus postero-
res procedimientos con que intenta
persuadir ser la fuerza
de otorgar.

ADICION
AL JURRIDICO

Y LEGAL INFORME

QUE EN 24 DE MAYO DE ESTE
presente año, y en defensa de la Real Jurisdi-
cion Ordinaria, hizo a su Magestad, y
Señores de su Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla,

EL LICENCIADO DON CASPAR DELGADO Y LLANOS,
Abogado de los Reales Consejos, y Abogado Mayor de
la Ciudad de Salamanca.

S O B R E

QUE SE DECLARE LA FUERZA DE
conocer, y proceder, que ha caulado el
Juez de el Estudio de esta Universidad, en
pronunciarle por competente al conocimiento
de Inventarios: no obstante sus postero-
res procedimientos con que intenta
obstar a la fuerza
de otorgar.



SEÑOR.

N. I. **E** N inteligencia de que no se huviesse podido facilitar en el Consejo la segunda Real Provisión, para q̄ fuessen los Autos, me conformè en la conclusion de el antecedente Informe, que hice à V. M. en veinte y quatro de Mayo de este presente año, con tocar ligeramente la injusta denegacion, y desobedecimiento que el Juez de el Estudio diò à la Provisión primera, que obtuve à futuro gravamen, como es regular, y comunmente se observa, (1) pero habiendo motivado en su respuesta, que tenia otorgada la apelacion en ambos efectos, para persuadir con esta voluntariedad, fuese fuerza de otorgar, la que verdaderamente ha sido, y es de conocer, y proceder: tengo por indispensable esta sucinta adicion para exponer à V. M. que en estos terminos, y en los de no darse apelaciones en fuerzas de conocer, (2) y que estas no solo las causan los Eclesiasticos Jueces, quando deniegan, sino tambien quando admiten; por apropiarse en tal caso la absoluta Jurisdiccion de que carecen, atentado que deben reponer; (3) ocurriò al Consejo en solicitud de sobrecarta, para que se remitiesen los Autos originales, y evitar el inconveniente de que los demàs Jueces Eclesiasticos se valiesen de este malicioso arbitrio, con que intentan desterrar las fuerzas de conocer, y conseguir que en sus Tribunales se resuelvan vuestros Derechos contra ley Real terminantissima, (4) sin mas fundamento que el de suponer lo contrario, que resulta de el Proceso: pero como no pude calificar de cierta mi relacion con testimonio, à causa de haverseme denegado quantos he pedido, estimò el Consejo por veridica la respuesta de el Eclesiastico; y en veinte y ocho de Junio de dicho presente año, se sirviò mandar, que usando de mi Derecho mejorasse la apelacion donde me estaba admitida.

2 Sigiose à esta segura suposicion, que dicho Juez de el Estudio me despachò su benigna en siete de el siguiente mes de Julio, para que dentro de un dia, y baxo de Censura en que me declarò passado este, absolutamente me inhibiesse de el conocimiento de los referidos Inventarios, denegandome la audiencia tan debida por derecho natural, divino, y positivo, con el pretexto de que en el mencionado dia veinte y ocho, de cuya fecha fue la resolucion de el Consejo, tenia declarada por passada en Juzgado su Sentencia, lo que me obligò à comparecer deduciendo los vicios de nulidad, que

(1)
Salgad. de Reg. 1. p. cap. 3. num. 15.

(2)
Valasc. tom. 1. consult. 47. n. 5. ibi: *Non vero si pronunciet se pro iudice, quia tunc non habet vim diffinitæ, nec ab eo potest appellari, sed tantum conqueri per simplicem petitionem ad Senatum.*

(3)
Idem Salg. d. p. 1. cap. 6. ex num. 60.

(4)
L. 3. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi: *Ningun Eclesiastico Juez sea offido de impedir nuestra Jurisdiccion Real, ni por via de apelacion, porq̄ esta no puede passar de una Jurisdiccion en otra, que es ajena, y estraña de ella, y del impedimento, y ocupacion de nuestra Jurisdiccion ninguno puede conocer sino Nos.*

(5)
Salg. r. p. cap. 7. de reg. protect.
ex num. 58. & præcipue n. 72.
ubi tradit Decissionem Rotæ.

(6)
L. 16. tit. 6. lib. 3. Recopilat.
Otrofi que juren que à todo su
Real poder directo, ni indirecto
no procuraran que sean leídas
Cartas de los Juezes Ecclesiasticos,
de las quales resulte impedimento
à nuestra Jurisdiccion Real.

(7)
*Cum ridiculum, & puerile sit ho-
diè concedere, & cras revocare,
& pœnitere.* Barbol. in praxi
exigendi pension. quæst. 11.
num. 3.

que contenia su Decreto, y que por haver debido sus-
pender todos sus procedimientos, era justo que repu-
siesse lo obrado desde el dia en que se le requiriò con la
ordinaria Ecclesiastica de fuerza, (5) y sin embargo de
que en demostracion de la mas ciega obediencia à lo
mandado por dicho Supremo Tribunal, le pedi vitta
de Autos, y asignacion de terminos para poder mejorar,
con ratificacion de las anteriores protexas, y la nueva
de conocer, y proceder, como conocia, y procedia:
Todo lo desestimò mandando guardar lo proveido, y
haciendo se me pusiesse en Tablilla, de que por ser la
obligacion mayor de qualquiera Juez mantener in-
demne la Jurisdiccion, que exerce, por el juramento
que hace (6) me fue preciso no ceder aguardando la re-
solucion de los de el vuestro Consejo, à quien por re-
petidos recursos informè de lo que dexo expressado, fiado
siempre en que de que llegue à hacerse formal inspec-
cion de Autos hallarà V. M. ser estos conocimientos pri-
bativos de vuestra Justicia Real Ordinaria, è igualmente
conocidos atentados de parte de el Escolastico.

3 Instruida la justificacion de vuestros Ministros
de la razon, y verdad de mis recursos autorizados con
Instrumentos, y legales consideraciones; se expidiò Real
Provision en primero de el corriente, para que el
Juez de el Estudio, en defecto de no exonerarse de el
conocimiento de la causa, y de remitirla à mi Juzgado,
embiasse los Autos originales, alzando por termino de
ochenta dias las Censuras en que havia declarado por
incurfos à mi, y los dos Escribanos, en cuyos Oficios
paran los Inventarios controvertibles, para en su vitta
(si procediesse justamente) debolverse los, ò sino proveer
lo conveniente; y haviendosele requerido con ella en
quatro de el mismo mes por Escribano que se la leyò de
de verbo ad verbum, dixo: *Se le entregasse copia para res-
ponder, y que en el interin no se daba por requerido*; y prac-
ticada la misma diligencia con su Notario respondiò èste:
*Que obedecida por su Juez estaba prompto à cumplir con lo que
se le mandaba.*

4 Luego que reconoci esta paliada notoria des-
obediencia, y experimentè, que desde antes de las doce
de la mañana de dicho dia, hasta las siete de la tarde de
èl, no havia el Escolastico dado providencia para el le-
vantamiento de Censuras, despachè à las ocho de la
noche con Propio la referida Real Provision, y res-
puestas en solicitud de tercero Real Despacho, y sobre-
carta de el ultimo; de cuya diligencia noticioso el Juez
de el Estudio mudò de dictamen, (7) y en el dia seis à
cosa de las dos de la tarde hizo venir à mi Posada al Cur-
sor de su Audiencia para que me entregasse, como lo hi-
zo, el Mandamiento de absolucion, que suponia di-
ma-

mandado de la orden de el vuestro Real Consejo; y como en él no se expresaba la circunstancia precisa de la remision de Autos, admiti la absolucion referida, con la protexta de usar de la tercera Real Provisión sobre el punto omitido en el Mandamiento, segun resulta de la respuesta que puse à su continuacion.

5 Supuestos los expresados lances, y que llegó el caso de remitirse à vuestro Real Consejo los Autos originales, medio unico con que se descubre la verdad, y la violencia, (8) debo representar à V. M. las tres infamables nulidades, y atentados hechos por el Escolastico desde que diò la sentencia de pronunciamiento. La primera es haverse declarado por competente para el conocimiento de Inventarios, causando la fuerza de conocer, y proceder, que causa todo Juez Eclesiastico *eo ipso*, que se pronuncia; (9) de tal suerte, que para la invalidacion de este acto, no es necesaria apelacion ni protesta. (10) La segunda nulidad consiste, en que siendo tan notoria la entidad de la referida Fuerza, la convirtiò, y graduò por de otorgar contra todo derecho, y lo que de el Proceso resulta; en que ocasionò mayor violencia, y agravio; porque ratificando el acto nulo de su mismo pronunciamiento, (11) vino à suponer la absoluta Jurisdiccion de que carece; no obstante, que estas dos fuerzas entre sí claramente se distinguen: la de conocer, y proceder, porque denota manifesto defecto de Jurisdiccion, y usurpacion de la extraña, (12) como en el presente caso; y la de otorgar; porque suponiendo la Jurisdiccion para poder conocer, solo se funda en particular agravio de los procedimientos de el Juez à *quo*, para por medio de las apelaciones, recurrir al Juez *ad quem*. (13) La tercera, y ultima se funda en que (aun quando no fuesse de conocer, y proceder la causada Fuerza, y no la huviesse reiterado con la admision de apelaciones, graduandola por de otorgar) debiò el Escolastico suspender todos sus procedimientos desde que fue requerido con la Ordinaria Eclesiastica de fuerza, hasta que el Consejo resolviesse, y le constasse de su determinacion, (14) como se le hizo constar con certificacion de la Secretaria de Camara.

6 De dichas tres nulidades resulta, que si el Escolastico no se huviesse declarado por competente en su sentencia, causando la expresada fuerza de conocer, no se le huviera requerido con la Eclesiastica Ordinaria de ella: si la huviera obedecido, y no pretextado la admision de apelaciones, reiterando sus atentados, y violencias; con justissimo motivo se huviera escusado molestar à los del vuestro Consejo; y si huviera suspendido todos sus procedimientos en lugar de passar en juzgado su sentencia (segun, y que fue obligado) es bien cierto, que

(8)

Salg. 1. p. cap. 2. ex num. 110.

(9)

Ramos del Manzano lib. 3. cap. 52. n. 2. Vela disert. 10. ex n. 71. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 19. n. 122. Fras. de reg. patron. tom. 1. cap. 37. ex n. 1.

(10)

Cevallos de cognit. per viam videntia gloss. 15. num. 20. Salg. d. p. 1. cap. 2. n. 69. & reliqui supra citati Matth. de re crimin. controver. 78. n. 77. ibi: *Ex quo deducitur, quo in sententia Doctorum, superioris notæ ad decreta Laicorum obtinenda, non est necessaria appellatio, protestatio, vel fori declinatoria; nam omnibus his deficientibus procedit recursus.*

(11)

Contra regulam juris: quod ab initio vitiosum est tractu temporis non convalescit. cap. ad presentiam de appellation. Barb. Axiom. 12. num. 25. & Axiom. 197. n. 27.

(12)

Salg. de Reg. p. 1. cap. 1. n. 3. ibi: *Quoties judex Ecclesiasticus mitens falcem in mensam alienam de re mere profana cognoscens regiam temporalem jurisdictionem usurpat, proprie limitibus non contentus: quod quærelam de auto de legos practici vocant.* Bobad. lib. 2. cap. 17. & 18. per totum Marta de jurisd. ex 2. p. utque ad 4.

(13)

Idem Salg. ubi sup. ex num. 5. Matth. de re crim. controverf. 78. n. 34. ibi: *Vel quia appellationi interposita à sententia lata per eos in his quæ ad suam jurisdictionem spectant, non deferuntur in causis à jure concessis.*

(14)

Idem Salg. d. p. 1. cap. 7. ex num. 58. & 3. p. cap. 9. num. 222.

q̄ el escandalo, causado, y perjuicio irreparable en la falta de administracion de justicia desde dicho dia nueve, hasta el de seis de el presente, en q̄ he estado puesto en Censura fuera ninguno, y por incidencia no huviera dado lugar à los dos ultimos recursos, que surtieron el efecto de el lebantamiento de Censuras, y remision de Autos originales, no obstante su resistencia, y notoria desobediencia à vuestros Reales preceptos; con que no pudiendo subsistir estos procedimientos, ni causar efecto valido, como dimanados de una causa absolutamente nula (15) qual es la de su sentencia, en que contra todo derecho se declarò por competente) nos hallamos en los terminos precisos de que descubriendose la expressada nulidad de los mismos Autos, por la multitud de poderosas, y convincentes razones, expuestas bien por menor en el antecedente Informe, oy resuelva V.M. sobre lo principal de la Causa, declarando la fuerza de conocer, y proceder, que el Escolastico causò con su mismo pronunciamiento.

7 Para el logro de esta justa solicitud conduce la decision de clasicos Authores, que (aun quando por Jueces competentes se declaran desiertas las apelaciones) afirman debe el Superior examinar los meritos de el Proceso; y hallando ser injusta, ò nula la Sentencia, resolver sobre lo principal de la causa, y no sobre la deferencia; doctrina que authorizan con la practica de los Tribunales Reales, (16) y en terminos mas estrechos, y adaptables à nuestro caso; es comun opinion de los Authores Regnicolas de mayor nota, que aunque en fuerzas de conocer, y proceder intervenga apelacion de la Parte agraviada, se expide la Real Provision Ordinaria para que el Eclesiastico se exonere, ò remita al Senado los Autos originales, en cuya vista si la causa pertenece al Juez Seglar, no se trata de que aquel otorgue, ò no las apelaciones, sino de inhibirle de el conocimiento, y remitirle à la Curia Secular. (17)

8 No solo se califica de justa la antecedente pretension con las terminantes authorizadas opiniones, que dexo expuestas, sino tambien con los dos exemplares de que presentè testimonio ante el Escolastico el dia quatro del corriente: El primero es de la fuerza, que siguiò mi antecessor contra Thomàs Garcia de la Cruz, Agente, y Contador de esta Universidad, en la que despues de haverse declarado por competente, se valiò de igual efugio de otorgar las apelaciones en ambos efectos, y sin embargo por vuestra Real Chancilleria de Valladolid se expidiò el auto de Legos, como fuerza que se conceptuò era de conocer, y proceder: El segundo ha sido la que se litigò entre D. Joseph Gomez, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, ante el Eclesiastico.

(15)

L. unic. Cod. de rei uxor. ad Barb. Axiom. 93. n. 20.

(16)

Parladorio lib. 2. cap. fin. 1. p. 5. r. n. 10. ibi: *Qua propter moribus tam apud nos, quam apud exteros increbuit, ut appellatione per lapsum temporis deferretur adhuc à supremis Judicibus examinentur acta causa, et de sententia meritis disceptetur, neque tantum momenti apud eos habeat desertio, ut confirmandam putent sententiam quam iniquam esse deprehenderint.* Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 134. n. fin. Avendaño resp. 2. conclus. 11. Quesada divers. quæst. cap. 27. vers. 13. Cevallos de cognit. per viam violentiæ gloss. 15. n. 9.

(17)

Salcedo ad praxim canon. Bernardi Diaz cap. 102. lit. A. ibi: *Si vero Laicus per Ecclesiasticum Judicem gravatur, eo quod ipse illius cause de qua controversatur Judex non sit competens, si appellationem interposuerit, litteræ regiæ dantur, quibus præcipitur Judici Ecclesiastico ne amplius de illa causa cognoscat, sed potius ad Judicem secularem remittat; vel mittat processum ad regiam curiam, quo viso, si causa spectat ad secularem Judicem, non agitur de appellatione, deferenda sed inhibetur Ecclesiasticus Judex; causa verò ad secularem remittitur.* Præf. Covarrub. pract. cp. 35. n. 2. Matth. de re crimin. contr. 78. ex n. 39.

fiastico Ordinario del Obispado, en que habiendo precedido igual otorgamiento de apelaciones, se declaró la fuerza en lo principal por la expresada Real Chancilleria, y se huviera hecho constar otro exemplar en los Autos, si el Juez del Estudio huviera diferido à la instancia de los compulsorios hecha en mi peticion.

9 Que hace fuerza dicho Juez del Estudio en haverse declarado por competente para el conocimiento de Inventarios, parece queda calificado con los poderosos legales fundamentos expendidos en mi anterior Informe, y particularmente con los que persuaden no residir en su Tribunal la Real Jurisdiccion que se atribuye, y la que con solidas razones le niega el Doct. Balboa en el papel que hizo à favor de esta Universidad, en que defiende ser meramente Apostolica la Jurisdiccion del Escolastico, sin que pueda servir de respuesta, que el expresado Doct. Balboa formò el referido papel para libertar à un Estudiante presso, pues no es verosimil, que por el beneficio de un particular abandonasse las extensivas authoridades de la Real Jurisdiccion, ni que conceptuasse de absurdo el pensamiento de los Authores, que al Escolastico se la atribuyen, mayormente quando un sujeto como el Doct. D. Martin de Bonilla, Cathedratico de Prima de Canones en esta Universidad, se inclinò al mismo dictamen, sin tener aquel estímulo, y puso al Escobar el argumento, que este refiere, y à que no dà solucion, como se reconoce en el lugar que le cita, (18) y de que V.M. difiera en favor de la Justicia Real Ordinaria el conocimiento de Inventarios, lograra el Comun de esta Ciudad el imponderable beneficio de que tan calificados derechos de pertenencia se archiven por los Escribanos del Numero en sus Protocolos, (19) que faltan à los Notarios, como ellos lo certifican en los Autos, por tener embueltos sus papeles en Legajos sueltos de pleytos; no siendo de menor consideracion el interès de la Real Hacienda, por el mayor consumo de papel Sellado, y el de la causa publica por la razon de los derechos, pues cotejados los que se causan en todas las diligencias, se hallarà exceso en los que llevan los Notarios à quienes se les prohibe por Ley del Reyno usar de sus Oficios en las causas temporales. (20)

10 Finalmente debo exponer à Vuestra Magestad, que entre las inordinaciones executadas por el Juez Escolastico en el progreso de esta competencia, fue la mayor haver mandadoprehender al Promotor Fiscal de la Real Jurisdiccion Ordinaria, sin mas motivo, que suponer le havia agraviado en la Peticion que firmè, y presentò el dia quince de Julio proximo pasado; en cuyo acto se reconocen tres violencias. La primera en suponer delito donde no le hai, como la misma Peticion

acre-

(18)

Escob. de Pontif. & Reg. cap.
21. ex n. 186.

(19)

L. 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

(20)

Ley 19. lib. 4. tit. 25. Recop.

(21)

Salgad. 3.p. cap.8. n. 7.

(22)

Ley 14. y 15. tit. 1. lib. 4. Re-
cop. Cort. dec 231. cum se-
quent. Salg. de Reg. 2. p. cap.
4. n. 36. Amaya in leg. 2. Co-
dig. de exact. tribut. n. 35.

(23)

Cap. 1. de sentent. excom. in 6.
ibi: Superior vero ad quem re-
curritur sententiam ipsam, sine
difficultate relaxans latorem ex-
communicato, ad expensas, et
omne interesse condemnet, et alias
puniat animadversione condigna,
ut poena docente, discam iudices
quam grave sit excommunicatio-
num sententia sine maturitate de-
bita fulminare.

acredita. La segunda en que quando le huviera no es subdito de su Jurisdiccion, sino dependiente de vuestro Real Juzgado, a quien en todo acontecimiento debia remitirle, noticiandole el exceso. (21) La tercera en que quando dixera sujecion al Tribunal Escolastico, ni su Juez; ni sus Ministros, precedido su mandato le pudieronprehender sin impartir el auxilio, como lo disponen las Leyes de el Reyno, (22) y por su contravencion resultò el escandaloso estrepito, y riesgo de un tumulto, por haver pedido favor al Rei dicho Promotor Fiscal, y acudido a sus voces un Escribano a quien hirio gravemente en la cabeza un titulado Ministro de la Audiencia Escolastica, como assi resulta de los expressados Testimonios que presentè en el referido dia quatro de el corriente.

En vista de todo, espero, que la justificada dignacion de V.M. se sirva no solo decidir lo principal de la competencia, sino tomar las providencias convenientes, para que cada Juez se contenga en los limites de su Jurisdiccion, desagraviando la Real Ordinaria de las tropelias, y desprecios que ha padecido, e indemnizandome de los perjuicios, costas, y menoscabos que se me han seguido en el dilatado tiempo que estuve en la Censura, nulamente proveida por el Escolastico, conforme la disposicion Canonica. (23) Assi me lo prometo de la Soberana proteccion de V. M. Salamanca, y Agosto ocho de mil setecientos y quarenta años.

Ldo. D. Gaspar Delgado Llanos y Moreda,